



18

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 14 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00415-00**
DEMANDANTE: MARÍA URSULINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora MARÍA URSULINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante providencia proferida el 07 de diciembre de 2017, este Despacho amparo el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **MARÍA URSULINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.653 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 18 de octubre de 2017.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción."

Por medio de escrito presentado el 17 de enero de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 22 de enero de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2018, la entidad accionada solicita se dé por cumplido el fallo de tutela, en consideración a que la misma emitió respuesta a la solicitud radicada por la parte actora el 18 de octubre de 2017 por medio del oficio 201772032429331 del 07 de diciembre de 2017 comunicado mediante orden de servicios No. 900490473 (fl. 15-17).

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del oficio 201772032429331 del 07 de diciembre de 2017 comunicado mediante orden de

servicios No. 900490473, dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 07 de diciembre de 2017, pues dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la parte actora el 18 de octubre de 2017 respecto el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por el Despacho el 07 de diciembre de 2017, y hasta el 13 de febrero de 2018 la entidad accionada allegó prueba que acredita respuesta a la solicitud elevada por la tutelante; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por la accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto el pronunciamiento de la administración puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

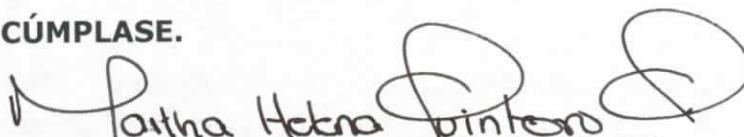
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA URSULINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJER

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



15

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **14 FEB 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00422-00**
DEMANDANTE: HENRY PIÑEROS GARZÓN
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Henry Piñeros Garzón, solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante providencia proferida el 07 de diciembre de 2017, este Despacho amparo el Derecho Fundamental de Petición del accionante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **HENRY PIÑEROS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.382 expedida en Guayata, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 1º de noviembre de 2017.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción."

Por medio de escrito presentado el 14 de enero de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 22 de enero de 2018 se dio apertura al incidente de desacato

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2018, la entidad accionada solicita se dé por cumplido el fallo de tutela, en consideración a que la misma emitió respuesta a la solicitud radicada por la parte actora el 01 de noviembre de 2017 por medio de los oficios 201772029729871 del 16 de noviembre de 2017 comunicado mediante orden de servicios No. 8951300 (fl. 21- 24 cuaderno principal), 201772032515101 del 08 de diciembre de 2017 comunicado mediante orden de servicios No.8798771 (fl. 26-27 cuaderno principal) y 201772032564701 del 12 de diciembre de 2017 comunicado mediante orden de servicios No. 8975566 (fl. 35-38 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de los oficios 201772032515101 del 08 de diciembre de 2017 comunicado mediante orden de servicios No.8798771 y 201772032564701 del 12 de diciembre de 2017 comunicado mediante orden de servicios No. 8975566, dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 07 de diciembre de 2017, pues dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la parte actora el 01 de noviembre de 2017 respecto del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por el Despacho el 07 de diciembre de 2017, y hasta el 11 de diciembre de 2017 la entidad accionada, allegó prueba que acredita respuesta a la solicitud elevada por el tutelante; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición del tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto el pronunciamiento de la administración puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **HENRY PIÑEROS GARZÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



90

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **14 FEB 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00017-00**
DEMANDANTE LILIANA MEJÍA PALMA
**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -
UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 25 de enero de 2018 en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (Fl. 15).
2. Mediante correo electrónico remitido el 26 de enero de 2018 se notificó de la admisión de la acción al representante legal de la entidad (Fl. 18-19).
3. En providencia del 5 de febrero de 2018 este Despacho profirió sentencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuya titular es la señora **LILIANA MEJÍA PALMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.038.731 de El Banco (Magdalena), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, (i) emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de ayuda humanitaria elevada por la accionante el 29 de noviembre de 2017, así como deberá proceder a (ii) realizar de nuevo un estudio al grupo familiar de la tutelante, en consideración a la confirmación de este, determinando quien recibe las ayudas humanitarias, la cantidad de menores en cada uno de ellos, y sí es necesario determinar la reconfirmación de cada uno los grupos, para que se haga efectiva la ayuda, en especial a quien tiene a su cargo menores de edad. De dicha determinación, deberá entregarse copia a la actora.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción de tutela"

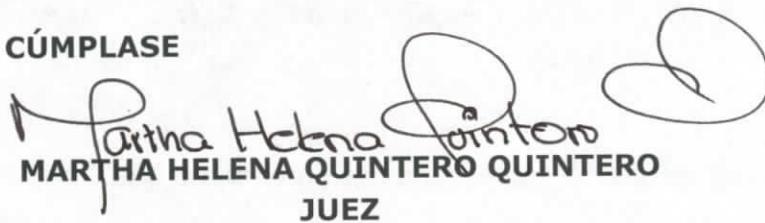
4. En escrito radicado el 12 de febrero de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Apoderado Judicial de la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó contestación de la tutela.

De lo expuesto en precedencia, de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, frente a la contestación de tutela radicada por la entidad accionada, se constata que la misma fue allegada fuera del término que le se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, de la contestación allegada por la entidad accionada se advierte que la misma no guarda relación directa con lo ordenado por el Despacho, por lo anterior se ordena continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifica a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00056-00**
DEMANDANTE: JULY ANGELICA ZARAZA SÁNCHEZ
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **JULY ANGELICA ZARAZA SÁNCHEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, para que se proteja los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **quince (15) de febrero de 2018 a las 8 A.M.**


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00057-00**

DEMANDANTE: FERNEY ROA NIETO

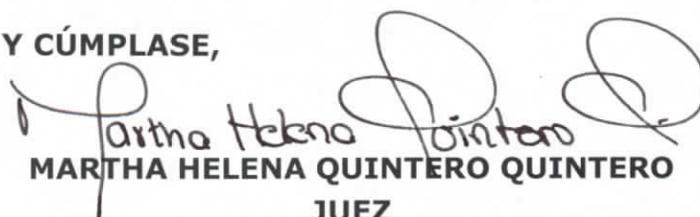
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **FERNEY ROA NIETO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de febrero de 2018 a las 8 A.M.**


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria